

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00908/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticuatro de enero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00022/COYOTEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...copia de las facturas, recibos y demás documentos que prueben que el ayuntamiento de Coyotepec gastó \$480,500.00 en la pavimentación, banquetas y rejillas de la calle Mirador del Barrio Acocalco en el año 2010.

Se anexa la respuesta de la solicitud de información pública con folio 00116/COYOTEPEC/IP/A/2010 donde dice el Ayuntamiento de Coyotepec que erogó la suma antes mencionada en la obra citada...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la misma forma anexó el siguiente archivo:



H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
 2009 - 2012
OBRAS REALIZADAS POR FISM 2010
 DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA



No.	NOMBRE Y UBICACIÓN DE LA OBRA	METAS			COSTO	IMPORTE TOTAL	OBSERVACIONES
		CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD			
1	CALLE TOLLICA NORTE, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	1,610.00	\$644,000.00	\$644,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
2	CALLE TOLLICA SUR , Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	2,170.00	\$868,000.00	\$868,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
3	CALLE MICHOCAN, Barrio de Santiago	PAVIMENTACION	M2	700.00	\$280,000.00	\$280,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00			
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
4	CERRADA MANANTIALES, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	896.00	\$358,400.00	\$410,900.00	
		GUARNICIONES	ML	175.00	\$52,500.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
5	CALLE JALISCO SUR, Barrio de Chautonco	PAVIMENTACION	M2	1,543.44	\$617,376.00	\$690,976.00	
		GUARNICIONES	ML	128.00	\$38,400.00		
		BANQUETAS	M2.	128.00	\$35,200.00		
8	CALLE HERNAN CORTES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	323.00	\$209,200.00	\$209,200.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
9	CERRADA MORALES, Barrio de San Francisco	PAVIMENTACION	M2	391.00	\$236,400.00	\$314,700.00	
		GUARNICIONES	ML	251.00	\$78,300.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
11	CALLE UNION, Barrio de Acoacalco.	PAVIMENTACION	M2	1,500.00	\$600,000.00	\$600,000.00	
		GUARNICIONES	ML	0.00	\$0.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
13	CALLE MIRADOR, Barrio de Acoacalco	PAVIMENTACION	M2	1,040.00	\$416,000.00	\$480,500.00	
		BANQUETAS	ML	130.00	\$39,000.00		
		REGILLAS	PZAS.	3.00	\$25,500.00		
15	PROL MELCHOR OCAMPO, Barrio de San Juan	PAVIMENTACION	M2	735.00	\$302,000.00	\$317,000.00	
		GUARNICIONES	ML	30.00	\$15,000.00		
		BANQUETAS	M2.	0.00	\$0.00		
SUBTOTAL						\$4,815,276.00	

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El once de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó ampliación de plazo, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

COYOTEPEC, México a 11 de Febrero de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00022/COYOTEPEC/IP/A/2011

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
Con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento referido.*

ATENTAMENTE
Responsable de la Unidad de Información
C IVANIA GABRIELA SANTIAGO SORIA
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC...”

El veintiocho de febrero de dos mil once, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

COYOTEPEC, México a 28 de Febrero de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/COYOTEP/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía información solicitada

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

C IVANIA GABRIELA SANTIAGO SORIA

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC...”

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Constr

<p>CLIENTE: MUNICIPIO DE COYOTEPEC -</p> <p>DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL S/N, COYOTEPEC ESTADO DE MEXICO, -</p> <p>C.P. 54660 -</p> <p>R.F.C. (CLIENTE): MCO8501018F6 *</p>	<p>FACTURA</p> <p>No. _____</p> <p>FECHA</p> <p>DIA MES AÑO</p> <p>24 MAYO 2010</p>
---	---

LUGAR DE EXPEDICION

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
1	<p>RECIBI DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, EDO. DE MEXICO LA CANTIDAD DE \$ 144,149.74 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.) COMO PAGO DEL 30% DEL ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO No. COYDOPDUYE/FISM2010/MR-10/2010, PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA "PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5 CM. DE ESPESOR Y GUARNICIONES EN CALLE MIRADOR, BO. ACOCALCO, EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC EDO. DE MEXICO."</p> <p style="text-align: center;">ANTICIPO 30 %</p>		\$124,267.02
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;"> DIRECTOR GENERAL </div> <div style="text-align: center;"> DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA </div> </div>			
CANTIDAD CON LETRA (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)		SUBTOTAL	\$124,267.02
		I.V.A.	\$19,882.72
		TOTAL	\$144,149.74

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
 [REDACTED]
 AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
 COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Construcción

MUNICIPIO DE COYOTEPEC
 PALACIO MUNICIPAL S/N, COYOTEPEC ESTADO DE MÉXICO,
 C.P. 54660
 CLIENTE(S): MCO8501018F6

FACTURA

No. _____

FECHA

04 JUNIO 2011

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	TOTAL
	RECIBI DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, EDO. DE MÉXICO LA CANTIDAD DE \$ 187,336.62 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.) COMO PAGO DE LA ESTIMACION UNO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO No COY/DOPDUYE/FISM2010/IR-10/2010, PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA "PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5 CM. DE ESPESOR Y GUARNICIONES EN CALLE MIRADOR, BO. ACOCALCO, EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC EDO. DE MÉXICO."		
	A.- IMPORTE DE ESTA ESTIMACION UNO		\$ 230,710.11
	B.- IVA		\$ 36,913.62
	C.- SUBTOTAL: (A+B)		\$ 267,623.73
	DEDUCCIONES		
	D.- ANTICIPO		\$ 69,213.01
	E.- I.V.A. ANTICIPO		\$ 11,074.08
	F.- SUBTOTAL (D+E)		\$ 80,287.11
	IMPORTE LIQUIDO TOTAL A PAGAR (C-F)		\$ 187,336.62
	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO-RECREACION [REDACTED]		
	(CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)		
		SUBTOTAL	
		I.V.A.	\$ 187,436.62
		TOTAL	

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO OBLIGADO:
 PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
 [REDACTED]
 AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
 COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

[REDACTED]

MUNICIPIO DE COYOTEPEC
 PALACIO MUNICIPAL S/N, COYOTEPEC ESTADO DE MÉXICO
 C.P. 54660
 MUNICIPIO: MCOB501018F6

FACTURA
 No. [REDACTED]
 FECHA
 03 AGOSTO 2011

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	IMPORTE
RECIBI DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, EDO. DE MÉXICO LA CANTIDAD DE \$ 149,012.77(CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS 77/100 M.N.) COMO PAGO DE LA ESTIMACIÓN DOS FINIQUITO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO No. COY/DOPOUYE/FISM2010/IR-10/2010 PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA "PAVIMENTACION CON MEZCLA ASFALTICA DE 5 CM. DE ESPESOR Y GUARNICIONES EN CALLE MIRADOR BO. ACCOALCO, EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EDO. DE MÉXICO."		
A - IMPORTE DE ESTA ESTIMACIÓN DOS FINIQUITO		\$ 185,511.75
B - I.V.A.		\$ 29,302.12
C - SUBTOTAL, (A+B)		\$ 214,813.87
DEDUCCIONES		
D - ANTICIPO		\$ 55,000.00
E - I.V.A. ANTICIPO		\$ 8,908.00
F - SUBTOTAL (D+E)		\$ 63,908.00
G - LIQUIDO TOTAL		\$ 149,012.77

[REDACTED] DIRECTOR GENERAL

[REDACTED] DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
 DESARROLLO URBANO Y EDUCACIÓN

(CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS 77/100 M.N.)

[REDACTED]

SUBTOTAL
 I.V.A.
 TOTAL \$ 149,012.77

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil once, sin contar el veintinueve, treinta de enero, cinco, seis, doce y trece de febrero del citado año, por corresponder a sábados y domingos; ni siete de febrero del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

En virtud de que el sujeto obligado notificó prórroga para entregar la respuesta, por ende, el plazo de siete días transcurrió del dieciséis al veinticuatro de febrero de dos mil once, sin contar los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil once, en atención a que corresponden a sábados y domingos.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil once, sin contar el veintiséis, veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo el mismo año; por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de marzo de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el diez de marzo de dos mil once está dentro del plazo legal.

No pasa desapercibido para este órgano garante las siguientes circunstancias:

Del recurso de revisión se advierte que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el once de febrero de dos mil once; sin embargo, no es posible considerar esta fecha como de conocimiento del acto impugnado, en virtud de que el referido día fue en el que el sujeto obligado notificó la prórroga para entregar respuesta a la solicitud de información.

En relación a la fecha en que el sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, que fue el veintiocho de febrero de dos mil once, no constituye impedimento para analizar el recurso de revisión, en atención a que si bien, esta respuesta fue entregada fuera del plazo ordinario y

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

extraordinario que concede la ley para la entrega de la información solicitada; empero, el recurso fue presentado dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en venció el plazo de prórroga; esto, es así, en virtud de que como se ha expresado el plazo de siete días transcurrió del dieciséis al veinticuatro de febrero de dos mil once y el de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil once, en tanto que el recurso se interpuso vía electrónica el diez de marzo de dos mil once; por tanto, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se le entregó la información incompleta o no correspondía a la solicitada;

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, toda vez que el recurrente expresó no son legibles las facturas que le fueron entregadas y que le borraron información.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado: “...se me entregaron copias de documentos que no son legibles y que les borraron información que me interesa....”.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, se aprecia que el recurrente expresó que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de febrero de dos mil once, sin embargo, ésta corresponde a la fecha de notificación de la prórroga para entregar respuesta a la solicitud de información, y conforme al cómputo efectuado en el considerando que antecede el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, el recurrente expresó: “...se me entregó copias de facturas que no son legibles y que le borraron información que me interesa. Quiero que se me entregue estas copias legibles y sin que se les haya borrado algo...”

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Del recurso de revisión que se estudia, se advierten dos motivos de inconformidad que a saber:

- a) Que las facturas no son legibles; y
- b) Que se testaron datos que el recurrente desea conocer.

Esos motivos de inconformidad resultan eficaces al tenor de las consideraciones que se exponen enseguida.

En principio y partiendo de la esencia misma del derecho fundamental consagrado y del cual nuestra ley en la materia es reglamentaria, es necesario destacar que el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado.

Se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). De donde se puede afirmar de manera categórica que, por regla general, toda la información pública que

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYÓTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible a cualquier persona que lo solicite.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

A continuación, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...
***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aún cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal,

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Dicho lo anterior y en relación a la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado, se aprecia que el recurrente solicitó copias de las facturas, recibos y demás documentos que comprobaran la inversión de cuatrocientos ochenta mil quinientos pesos (\$480,500.00) que por concepto de pavimentación, banquetas y rejillas de la calle Mirador del Barrio Acocalco en dos mil diez, erogó el sujeto obligado.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que adjuntó tres copias que, según se dijo, corresponden a las facturas solicitadas, sin embargo, esos documentos son -como atinadamente lo señala el recurrente- ilegibles y se aprecia que ciertos datos fueron restringidos por medio de listones negros. De manera que no se aprecia el número de la factura, la fecha, el nombre, dirección y RFC del proveedor; incluso fueron testadas las firmas de un Director General así como del Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.

Por esas razones lo procedente ahora es analizar la debida o indebida actuación del sujeto obligado al entregar la información solicitada de manera ilegible y en lo que parece ser una versión pública, no siendo necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, pues queda claro que ésta es poseída por el referido municipio, pues hizo la entrega de las mismas en la forma ya relatada.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la información entregada es poseída en el ámbito de las funciones del sujeto obligado, atento a que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda y para ello, entre otras acciones, genera documentos mediante los que comprueba la realización de pagos con cargo a la partida del presupuesto que corresponda, según lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Además de lo expuesto, debe destacarse que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos por cualquier razón.

En base a lo anterior y tomando en consideración el contenido de una factura, entendida ésta como el documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa o de prestación de servicios, incluido la fecha de devengo y los datos del expedidor y el destinatario, se puede afirmar con claridad que cualquier factura que se solicite, por regla general debe ser entregada, pues es información pública. Desde luego y fundamentalmente debe ser legible, es decir, que se pueda leer para que el solicitante conozca el contenido de los documentos que le fueron entregados y como esto no sucedió en el caso que se analiza, el sujeto obligado infringe en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el hecho de que el sujeto obligado haya entregado facturas ilegibles, impide al recurrente tener conocimiento de la forma en la que se aplicaron recursos públicos, a quién se los entregaron y, por qué concepto se entregaron; derecho de información que le asiste al recurrente, en atención a que aun cuando el sujeto obligado tiene plena autonomía en su hacienda (recaudar, administrar y aplicar recursos), ello no constituye un obstáculo para dar a conocer a la ciudadanía en qué aplica recursos públicos, por qué los aplica, para qué los aplica y a quién los entrega.

No es óbice a lo anterior, que la ilegibilidad pueda derivarse del documento fuente o bien, debido a fallas por el mal manejo de los dispositivos tecnológicos, sin embargo, en uno u otro motivo, el sujeto obligado tiene la obligación de disponer de lo necesario para entregar la información en forma debida.

En el mismo sentido, también se infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente al haberle entregado el documento solicitado con datos testados, en lo que podría ser una versión pública, toda vez, que la versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00908/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Bajo esos argumentos, si las referidas facturas fueron expedidas por personas morales, se debe entregar copia sin testar ningún dato, y si fueron expedidas por una persona física, sólo podría ser testado el dato relativo a la CURP si lo contuviera y mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Lo anterior es así, pues la protección de los datos personales de esas personas físicas no podría llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona se supedita al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en la pavimentación, banquetas y rejillas de la calle Mirador del Barrio de Acocalco, en dos mil diez, en la forma y en los términos precisados en el último considerando de la resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión y fundados** los motivos de inconformidad, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTES LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE)**

EXPEDIENTE: 00908/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICOSECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CATORCE DE
ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0
00908/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.